

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 794.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. trece copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1893.—El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Documento que se cita:

(Conclusión.)

Don Ramón Sanchez Suarez, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta Villa y Córte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé, que por D. Francisco Elzaburo, Director Gerente del Oficio Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así.—Patente de Invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae. D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director General de Agricultura, Industria y Comercio. Por cuanto los Sres. Corneins Alfred Foll y William Livingstone Flanagan y De Nitt Clinton Ward, domiciliado en Nero Sersey el primero, en Nero Yort los últimos han presentado con fecha catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de patente de invención por «Mejoras en los empalmes y juntaras de rosca.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dichos solicitantes la presente patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á esta patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta. De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España, el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa

y tras. Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razon en el libro quince folio doscientos cuarenta y cinco con el número trece mil trescientos treinta y cuatro.—Corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente D. Francisco Elzaburo, que firmará su recibo de que doy fé y á que en caso necesario me remito.—Y para que asi conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase undécima número doscientos diez y seis mil novecientos treinta y siete que signo y firmo en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Ramon Sanchez signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibe el original.—Ofice Vizcarrondo—Director Gerente.—F. Elzaburo.—Los infrascritos notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Ramón Sanchez Suarez, Madrid, ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres, rubricado y signado Esteban Samaniego, Rubricado y signado.—Tomás Rivera Infante Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección General de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Córte, con vecindad y fija residencia en la misma. Doy fé. Que por D. Fernando Modet y Almagro, me ha sido exhibida para testimoniar, la Patente de invención que á la letra es como sigue: Patente de invención sin garantía del gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Dr. Carl Vehmer domiciliado en Hannover (Alemania) ha presentado con fecha veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un Procedimiento de Fabricación artificial del ácido Cítrico.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular, la Ley de treinta de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho solicitante, la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estable-

ciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 24 de Mayo de 1893.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 17 folio 174 con el número 14.448.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica que corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé.—Para que conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase undécima número ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y cuatro que signo, firmo y rubrico en Madrid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Legalización: Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Córte, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid 14 de Julio de 1893.—Ramón Martinez y Virgilio Guillen.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Córte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Fernando Modet y Almagro, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue: Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Agustin Avriol, domiciliado en Paris ha presentado con fecha veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por una máquina Portatil para coser, de acción Directa impulsada por la Presión de la Mano ó del Pie.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular, la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Real Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho solicitante, la presente Patente de invención que le asegure en la península é Islas adyacentes, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de 14 de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo catorce de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo trece, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha

que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro diez y siete, folio ciento cuarenta y siete con el número catorce mil cuatrocientos treinta y uno.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Que corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé.—Para que conste á su instancia pongo el presente testimonio en este pliego clase undécima, número ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y uno que signo, firmo y rubrico en Madrid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Magdaleno Hernandez, Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero, D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Ramon Martinez.—Virgilio Guillen.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Fernando Modet y Almagro, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue: Patente de invención sin garantía del gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mrs. Alfred Montgomery y Goodale y Marcia Winter Anderson Spring, domiciliados en Lago (Estados Unidos de América,) han presentado con fecha veintuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en el procedimiento para obtener abonos minerales por el tratamiento de los fosfatos de alumina y hierro. Y habiendo cumplido con lo que previene la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes la presente patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta. De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro diez y siete folio ciento cuarenta y seis con el número catorce mil cuatrocientos treinta.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé.—Para que conste á su instancia pongo el presente testimonio en este pliego clase undécima número ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, que signo, firmo y rubrico en Madrid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres, conteniendo el sobre raspado-unida-Que vale.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Legalización:

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero, D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Ramon Martinez Virgilio Guillen.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte con vecindad y fija residencia en la misma, doy fe: Que por D. Fernando Modet y Almagro, me ha sido exhibido para testimoniar la patente de invención que á la letra es como sigue: Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae: D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio: Por cuanto Mr. Agustin Jean Baptiste Laus Ledat, domiciliado en..... ha presentado con fecha 1.º de Abril de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un sistema de apretador con separación instantánea aplicable al cierre de Botellas de Champagne y demás.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Real Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De esta patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo catorce de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España, el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 17 folio 171 con el núm. 14.455.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé.—Para que conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase undécima, número ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco que signo, firmo y rubrico.—En Madrid á 13 de Julio de 1893.—Magdaleno Hernandez y Sanz.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz. Madrid, 14 de Julio de 1893.—Ramon Martinez.—Virgilio Guillen.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fé: Que por Don Fernando Modet y Almagro, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que á la letra es como sigue: Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Vi-

llian Birkinchaw domiciliado en Inglaterra, ha presentado con fecha veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de patente de invención por un procedimiento para fijar las herramientas á sus mangos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular, la Ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Real Decreto de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho solicitante la presente patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de veinte años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo catorce de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo trece y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro diez y siete folio ciento setenta y cinco con el número catorce mil cuatrocientos, cuarenta y nueve.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fé.—Para que conste á su instancia pongo el presente en este pliego clase undécima, número ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y tres, que signo, firmo y rubrico en Madrid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El sobre raspado oz-vale.—Magdaleno Hernandez.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Magdaleno Hernandez y Sanz.—Madrid, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Ramon Martinez.—Virgilio Guillen.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Hacienda.

Manila, 19 de Octubre de 1894.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegrama de 16 de los corrientes y de acuerdo con lo informado por la Intendencia general de Hacienda.

Vengo en habilitar para el bienio de 1894-95, 200.000 pliegos del sello 10.º sobrantes del periodo de 1892-93, y en autorizar el gasto que ocasiona esta habilitación.

La Intendencia general de Hacienda dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento del presente decreto.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 24 de Octubre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Ingenieros, D. Juan Montero.—Imaginaria, otro del núm. 72, D. Antonio Ferrer.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.º Capitán

Vigilancia de á pié Artillería, 5.º Teniente.
 Casero de enfermos, núm. 72.
 Orden de S. E.—El Teniente Coronel Sar-
 Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
 DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha del actual, ha tenido á bien disponer que el día 6 de Diciembre próximo á las diez en punto de mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Nueva Vizcaya, 1.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de almoneda de los fumadores de anfion de dicha provincia bajo el tipo de mil ciento diez pesos (1110'00) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 17 de Octubre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para celebrar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Vizcaya el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1. La Hacienda arrienda en pública almoneda con privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2. La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe pagar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado la posesión del nuevo contratista será automáticamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3. Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de mil ciento diez pesos.

4. El cuerpo de Carabineros y demás agentes de autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5. En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con un mes de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6. Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente el mismo día en que vence el anterior.

7. Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, pagada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8. Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificará del todo ó parte de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla inmediatamente, y si no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediere de diez días se dará por rescindida la contrata á beneficio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9. El contratista no tendrá derecho á que se otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escurrimientos de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le

admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir por la correspondiente torna-guia.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caractéres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio,» núm.....

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sea reconocido como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeto la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya la cantidad de cincuenta y cinco pesos cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10 ó firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º, que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que eadose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Vizcaya á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 15 de Octubre de 1894.—El Intendente, J. Jimeno Agius.—Es copia, El Subintendente.—Peñaranda.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de anfibio de la provincia de Nueva Vizcaya por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, de de 189

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL Sección de Fomento.

Hallándose vacante la plaza de maestro de la escuela pública de instrucción primaria de niños del pueblo de San Juan de la provincia de Abra, clasificada de entrada y dotada con el haber de diez y siete pesos mensuales, los maestros propietarios que deseen desempeñarla pueden solicitarla en instancia dirigida al Excmo. Sr. Director general, directamente ó por conducto del Jefe de la provincia en donde se hallen, si residen fuera de la de Manila, acompañando á la solicitud copia del título que posean, su partida de bautismo y una certificación de buena conducta expedida por el Capitán Municipal ó Gobernadorcillo del pueblo en donde tengan su domicilio y visada por el respectivo Cura Párroco.

Pueden solicitar tambien dicha plaza los que posean título de ayudante de instrucción primaria para desempeñarla en concepto de maestro habilitado, interin no la soliciten maestros propietarios acreditando los extremos indicados, así como los que tengan título de maestro sustituto.

Tambien se hace saber que las escuelas de niños de Alfonso XII y Pilar, pueblos de la citada provincia, de igual categoría y dotada con el mismo haber que aquella, están servidas actualmente por maestros habilitados que solamente tienen el título de ayudantes y que pueden ser solicitadas por los que posean título de maestro de instrucción primaria, acreditando dichos extremos.

Manila, 17 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección, Antonio Verdegay.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Julio último, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación, el Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez dias á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario común, los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos, dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en

concierto público, ingresando su importe en las cajas del municipio.

Adultos cumplidos los cinco años.

Dias.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.
5	Quiapo.	24	8
9	Catedral	23	1
10	Recoletos.	23	2
11	Catedral.	23	3
17	Ermita.	27	4
18	Recoletos.	24	1
23	Idem.	24	3
23	Dilao.	25	9
23	Idem.	25	1
27	Idem.	25	2
28	Sampaloc.	27	7
28	Catedral.	27	8

Dias	Parroquias	Tramos	Nichos
6		110	5
11		55	1

Párvulos cumplidos los cinco años

Dias.	Parroquias,	Nichos.
2	Quiapo.	449
3	Catedral.	450
4	Quiapo.	451
4	Catedral.	452
22	Ermita.	455
25	Catedral.	456

Dia.	Parroquia.	Nicho.
12		152

Manila, 17 de Octubre de 1894.—Bernardino Marzano. 1

Balance de «La Electricista» en 30 de Setiembre de 1894.

Activo.	
Acciones en cartera	\$ 207.150'00
Material	45.228'99
Accionistas	5.043'75
Inmuebles	34.510'00
Mobiliario	630'26
Intereses	583'23
Depósitos necesarios	60.000'00
Id. voluntarios	16.000'00
Contrato Bagnall etc. Hilles,	111.000'00
Sección mecánica	3.999'96
Gastos de instalación	66.196'37
Varios deudores	74.652'46
Caja	411'96
	\$ 625.406'98
Pasivo.	
Capital	\$ 500.000'00
Depositantes necesarios	60.000'00
Id. voluntarios	16.000'00
Acreedores varios	49.406'98
	\$ 625.406'98

S. E. ú O.—Manila, 30 de Setiembre de 1894.—Por «La Electricista.»—El Administrador, B. Martí.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los

puntos y á las horas que á continuación presen.

Vapores.	Destinos.	Dia.
V. c.o «Isla de Panay.»	Península.	1.º Nov.

Manila, 22 de Octubre de 1894.—El Jefe de vicio, E. Llamas.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 12 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Raza	PARVULOS		ADULTOS		TOTAL.
	V.s	H.s	V.s	H.s	
Chinos					
Mestizos de Sangleyes					
Indios					
Mestizos Españoles.					
Españoles					
Mestizos de Sangleyes					
Indios					
Mestizos Españoles					
Españoles					

CEMENTERIOS

Paco (Nichos)
Loma (Cementerio general)
Tondo.
Binondo
Sta. Cruz
Sampaloc
Ermita
Malate
Dilao.
Loma (Chinos).

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Edictos.

Don Rafael Ripoll Lopez, Capitan de Infanteria, Juez Intero causas de la Capitanía General de este Distrito y como causa instruida contra los paisanos Modesto Evangelista y por el delito de asalto, robo en cuadrilla, con lesiones en la madrugada del día 1.º de Mayo de 1892 en la casa de y familia de Tomás Macalindong.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Basilio Hernandez Comenso, hijo de Narciso y de Lucía, pueblo de S. Martin de Taal, provincia de Batangas, vecino del barrio de S. Luis del citado pueblo, de 29 años de edad, jornalero, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo y cejas negros, boca regular, ojos pardos oscuros, de cuerpo regular el cual se ausentó de su residencia, ignorando la actualidad su paradero.

Asimismo llamo, cito y emplazo á 3 individuos más que en unión de los procesados Modesto Evangelista y Basilio Hernandez, asaltaron y robaron en cuadrilla con lesiones en la casa de Tomás Macalindong, cuyo hecho ocurrió en la madrugada del día 1.º de Mayo de 1892, en el barrio de Aplaya, en el pueblo de Bauang de la provincia de Batangas, para que comparezcan ante el Juzgado Militar, sito en la Plaza de Meisic número 5, en el Hospital, en las Casas Cuarteles de la Guardia Civil ó Casas de los pueblos, en el término de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila,» á responder á lo que contra los mismos resultan en la causa de referencia, apercibimiento de no comparecer en el plazo fijado, serán rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares, principales, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos; y en el caso de ser habidos, con las seguridades correspondientes á esta Plaza á disposición de este Juzgado Militar; portenerlo así acordado en el día de hoy.

Dado en Manila á 24 de Setiembre de 1894.—El Capitán Instructor, Rafael Ripoll